



CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 503134089002-2023-00251-00
DEMANDANTE: AYDA PINILLA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD LTDA HOY SERVIMEDICOS S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 20 de febrero y 11 de marzo de los corrientes, se programó fecha para adelantar diligencias de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMEDICOS S.A.S.** que se encuentren ubicados en la Carrera 12 No. 13ª – 08 Centro del municipio de Granada – Meta. La cual se limita a la suma de \$1.834.652.704. La cual no pudo realizar, toda vez que la apoderada de la parte demandante, solicito el aplazamiento de esta debido a que su poderdante no contaba con los recursos económicos para sufragar los gastos de su realización (Fl.19), como nueva fecha, se fija el día 06 de mayo de 2014 a la hora de las 08:00 a.m. Por lo tanto, comuníquesele esta decisión en la forma prevista en el art. 49 del C.G.P. al auxiliar de justicia designado para que manifieste su aceptación. Líbrese comunicación.

Por secretaria ofíciase al comandante de la Estación de Policía de Granada - Meta, con el fin que preste el apoyo necesario para la realización de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-037-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSMAN ROJAS QUEVEDO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por Secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO

RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-038-00

DEMANDANTE: FABIOLA DE JESUS OSORIO GARCIA Y Otros y DEMANDADO: VITELIO TRIVIÑO RIVERA y Otra

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-044-00
DEMANDANTE: ZARQUIZ ALEJANDRO ANTONILEZ JIMENEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOZANO LÓPEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá allegar copia del título valor (letra de cambio), en su anverso y reverso, pues el aportado como base de ejecución, no se encuentran completo.

2.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado, deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección, conforme lo estipula el art. 8° num. 2° de la Ley 2213 de 2022.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Negrillas del juzgado)*

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por ZARQUIZ ALEJANDRO ANTONILEZ JIMENEZ contra JUAN CARLOS LOZANO LÓPEZ, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: El Sr. ZARQUIZ ALEJANDRO ANTONILEZ JIMENEZ, actúa en causa propia.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-049-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN BERARDO PRADA HERRERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C.G. del P. el Juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada **CRISTIAN BERARDO PRADA HERRERA**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante en su solicitud. La medida se limita a la suma de \$104.640.000 pesos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-049-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN BERARDO PRADA HERRERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **CRISTIAN BERARDO PRADA HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 3670091037:

1.- \$ 57.600.000,00, correspondiente al capital insoluto representado en el pagare No. 3670091037 allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 19/02/2024, hasta cuando se pague la obligación.

2.- \$6.400.00,00, correspondiente a la cuota del 13/09/2023 representado en el pagare No. 3670091037 allegado.

2.1.- **\$7.214.108,00** por concepto de los intereses de plazo causados desde el 14/03/2023 al 13/09/2023.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 14/09/2023, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDA: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-051-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NELSON PRADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 99919948159133085, para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

2.- Allegue la carta de instrucción del pagare, toda vez que a pesar de aparecer relacionados no fue allegada.

3.- El memorialista no indica donde se encuentra el documento original contentivo del pagare y carta de instrucción, relacionados en formato digitalizado junto con la demanda, tal como lo exige el art. 245 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NELSON PRADA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-053-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA
DEMANDADO: JOSE FELIPE TELLO VARON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Previo a realizar estudio sobre la demanda presentada, se dispone que la parte ejecutante allegue en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, copia digital legible de la demanda y de todos los documentos allegados con la radicación de la demanda, so pena de inadmisión y/o rechazo de la misma, toda vez que los aportados son ilegibles.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-054-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EGIDIO AVILA GUZMAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada **JOSE EGIDIO AVILA GUZMAN**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT'S o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante obrante a folio 10. La medida se limita a la suma de \$104.970.000 pesos. Oficiese.
2. El embargo y retención de la Quinta (5ª) parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que llegue a percibir la parte demandada **JOSE EGIDIO AVILA GUZMAN**, por su vínculo laboral con **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. La medida se limita a la suma de \$104.970.000 pesos. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-054-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EGIDIO AVILA GUZMAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **JOSE EGIDIO AVILA GUZMAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$65.100.561.00), como capital representado en el pagare No. M026300105187606639628447518 allegado.

1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (09 de octubre de 2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDA: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GERMAN CUBIDES SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 3670090883, para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ GERMAN CUBIDES SANCHEZ, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-058-00
DEMANDANTE: HERNAN FRANCISCO NIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: IVER FRANK MIRANDA DEVIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá allegar copia del título valor (letra de cambio), en su anverso y reverso, pues el aportado como base de ejecución, no se encuentran completo.

2.- El memorialista no indica donde se encuentra el documento original contenido del pagare y carta de instrucción, relacionados en formato digitalizado junto con la demanda, tal como lo exige el art. 245 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por HERNAN FRANCISCO NIÑO RODRÍGUEZ contra IVER FRANK MIRANDA DEVIA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: El Dr. RAMIRO RUBIO FLOREZ, actúa en causa propia.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-059-00
DEMANDANTE: OMAGRO S.A.S.
DEMANDADO: JOHANY AYALA RESTREPO Y MARIA MERCEDES OLAYA PADILLA,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El **EMBARGO** del bien inmueble rural con número de matrícula 236-20915, tipo urbano, registrado en la oficina de instrumentos públicos de San Martín, Meta, de propiedad de la demandada **MARIA MERCEDES OLAYA PADILLA**. Oficiése en tal sentido.
2. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener las partes demandadas **JOHANY AYALA RESTREPO Y MARIA MERCEDES OLAYA PADILLA**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT'S o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante obrante a folio 11 anverso. La medida se limita a la suma de \$193.227.000 pesos. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-059-00
DEMANDANTE: OMAGRO S.A.S.
DEMANDADO: JOHANY AYALA RESTREPO Y MARIA MERCEDES OLAYA PADILLA,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **JOHANY AYALA RESTREPO Y MARIA MERCEDES OLAYA PADILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **OMAGRO S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$124.842.445,00**, como capital representado en el saldo insoluto del pagare No. PAGARÉ No 0027-VIL: allegado.
 - 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (04 de febrero de 2024) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDA: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-064-00
DEMANDANTE: WILLIAM ROJAS CALDERO
DEMANDADO: HEREDEROS DE CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR Q.E.P.D

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de Pertenencia para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1.- No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el art. 26 núm. 3 del Código General del Proceso.
- 2.- Se debe demandar a las personas indeterminadas y los herederos determinados e indeterminados del Sr. JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D), que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
- 3.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme lo establece el art. 108 ibidem en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Indicará el canal digital donde serán notificados los testigos, ello de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Teniendo en cuenta que invoca pretensiones a favor de una persona que se encuentra fallecida – CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR (Q.E.P.D), deberá allegar el registro civil de defunción.
- 6.- De conformidad con el art. 212 del C.G.P. debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada uno de las personas citadas como testigos; asimismo, debe indicar la dirección electrónica de cada uno de estos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- 7.- Deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas y contra herederos determinados e indeterminados de quien aparece como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de demanda. Esto al tenor de lo señalado por el núm. 8 del art. 375 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-064-00
DEMANDANTE: WILLIAM ROJAS CALDERO
DEMANDADO: HEREDEROS DE CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR Q.E.P.D

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de PERTENENCIA, presentada por WILLIAM ROJAS CALDERO contra HEREDEROS DE CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR Q.E.P.D, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **LUZ AMPARO BELTRÁN POLANCO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-069-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO ESCALANTE ROA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá precisar la forma como se obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para surtir la respectiva notificación a la persona jurídica demandada y las evidencias correspondientes o la certeza de su habilitación, requisito exigido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, puesto que el pagare aparece se plasmó como dirección FINCA LOS TRES ASES de Mapiripan – Meta, la cual difiere de la aportada para notificación.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ORLANDO ESCALANTE ROA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-072-00
DEMANDANTE: GONZALO TRIANA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LUZ ESNEDA BENAVIDES ALFARO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá discriminar las sumas solicitadas en las pretensiones números: 2, 3 Y 4, precisando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, los intereses moratorios solicitados para cada cuota de manera independiente por separado, indicando en orden capital insoluto, cuotas atrasadas, intereses moratorios, intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran); pues por disposición del num. 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el num. 3 del Art. 26 Ibídem.

3.- Deberá precisar la forma como se obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para surtir la respectiva notificación a la persona jurídica demandada y las evidencias correspondientes o la certeza de su habilitación, requisito exigido en el art. 8 de la Ley 2213, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-072-00
DEMANDANTE: GONZALO TRIANA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LUZ ESNEDA BENAVIDES ALFARO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por GONZALO TRIANA CASTAÑEDA contra LUZ ESNEDA BENAVIDES ALFARO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 503134089002-2024-00-084-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ ORTÍZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUXILIESE Y DEVUELVASE el presente comisorio procedente del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARRAL – META, emanado dentro del expediente EJECUTIVO radicado No. 502234089001-2023-00096-00 de BANCP AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE LUIS HERNANDEZ ORTÍZ en consecuencia, señálese el día **14 del mes de MAYO 2024**, a las **02:00 p.m.**, para la práctica de SECUESTRO del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 236-9556 de propiedad de la parte demandada, ubicado en la Carrera 7 No. 31-38 – Carrera 7 No. 31-40 – Lote No. 23 MANZANA E de Granada – Meta.

El secuestre designado por el comitente es el Sr. **EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO**, correo electrónico: **edgarama8@gmail.com**, celular: **313-4505404**, comuníquesele esta decisión en la forma prevista en el art. 49 del C.G.P. Por secretaría, comunicar la presente decisión al secuestre designada, por el medio más expedito, quien debe hacer presencia física en el lugar de la diligencia en la fecha y hora señalada.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del art. 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Se Requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Igualmente, el apoderado de la parte actora deberá allegar copia de la escritura pública, donde se encuentren establecidos los linderos del inmueble, previo a la realización de la diligencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 503134089002-2024-00-084-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ ORTÍZ

Por Secretaria ofíciase al comandante de la Estación de Policía de Granada - Meta, con el fin que preste el apoyo necesario para la realización de dicha diligencia.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00-186-00
DEMANDANTE: BLANCA INES PIRAJAN DE GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: YOBANA SANCHEZ MESA Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso de la referencia, en Auto del 31 de enero del 2024, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de los arts. 372 y 373 del C.G.P, el día 23 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m. y se decretaron pruebas (fls. 122-124).

En Auto obrante a folio 124, se ordenó al tenor del art. 169 del C.G.P., oficiar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad para que allegara pruebas del proceso 2017-00-069; por lo cual, allegado el link del proceso solicitado, teniendo en cuenta que observa el despacho que previo a continuar el tramite dentro del presente asunto, se debe cumplir con los requisitos previstos para esta clase de procesos, contemplados en el par. 1° del art. 375 Ibidem, se hace necesario hacer control de legalidad conforme lo establecido por el art. 132 Ídem, estableciéndose adecuar su trámite desde el Auto del 23 de agosto de 2022 (fl.88), conforme a lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022 (fl.46), se admitió la demanda reivindicatoria.
2. Por medio de acta de notificación personal se notificó a las partes demandadas VERLEY FERNANDEZ TOVAR y YOVANA SANCHEZ MESA.
3. En consecuencia, el 28 de junio de 2022 las partes demandadas allegan contestación, interponiendo entre las excepciones la prescripción adquisitiva de dominio y /o pertenencia, establecida en el parágrafo 1° del art. 375 del C.G.P.
4. Por consiguiente, en auto adiado el 31 de enero de 2024 se abrió a pruebas y se fijo fecha para la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Como se observa que se ha incurrido en un error en el auto de fecha 31 de enero de 2024 obrante a folios 122-123, toda vez que no debió fijarse fecha para audiencia, teniendo en cuenta que los demandados invocaron como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, visto que, por medio de auto calendado del 23 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, no se ordenó dar cumplimiento al párrafo final del núm. 7 del art. 375 del C.G.P., respecto a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00-186-00
DEMANDANTE: BLANCA INES PIRAJAN DE GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: YOBANA SANCHEZ MESA Y OTRO

Judicatura, se corrige el yerro y se adiciona dicho auto en el siguiente orden:

Conforme al párrafo final del núm. 7 del art. 375 del C. G. del P., instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2.- En consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 31 de enero de 2024 (F.122-123), que había fijado fecha para audiencia, hasta tanto por secretaria se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 503134089002 -2022-00-491-00
DEMANDANTE: ANGEL GIOVANNI VIVAS CASAS
DEMANDADO: LIRIA DEL PILAR VILLALOBOS NARANJO y Otros

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial radicado al correo electrónico institucional el 03 de abril de los corrientes, la demandada LIRIA DEL PILAR VILLALOBOS NARANJO y la parte demandante ANGEL GIOVANNI VIVAS CASAS, quienes solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada para el día 05 de abril de 2024, teniendo en cuenta que los suscritos llegaron a un acuerdo extraprocesalmente para dirimir las diferencias personales y judiciales, en virtud de un contrato de transacción celebrado entre estos, tendientes a la terminación del proceso.

Así las cosas, el juzgado atenderá la solicitud realizada por la demandada LIRIA DEL PILAR VILLALOBOS NARANJO y la parte demandante ANGEL GIOVANNI VIVAS CASAS, y por otro lado no se accederá a lo solicitado por el apoderado de los demandados LIRIA NARANJO GARCÍA, FABIO ALEXIS MONTOYA TORO y FABIO GERARDO MONTOYA SÁNCHEZ, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso de todos los sujetos procesales, teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, por lo cual se dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada, y como consecuencia de ello se fija como nueva fecha para llevarla a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 05 de abril de 2024, presentada por la demandada LIRIA DEL PILAR VILLALOBOS NARANJO y la parte demandante ANGEL GIOVANNI VIVAS CASAS.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevarla a cabo la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **10 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.**, conforme a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2024 (fls. 211-212).

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ